

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00069-01. **Folio:** 388-21

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la parte demandante, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BALDUINO HERNANDEZ VERGARA** contra **PROCESADORA DE LECHE PROLECHE**.

**I. CONSIDERACIONES**

**I.I** Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando:

*"**JAIRO DIAZ SIERRA**; Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente concurre a Ud. con el objeto de manifestarle que **DESISTO** del recurso de apelación del auto proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté del 21 de octubre de 2021.*

*Ruego al señor Magistrado no imponer costas, dado que el recurso no ha sido resuelto y no hubo réplica de la parte demandada."*

En este orden de ideas y posterior a la revisión del respectivo poder con el que se facultó al abogado Jairo Díaz Sierra, donde se da cuenta de la facultad para desistir, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, en aquel momento representada por apoderada sustituta, y ahora está desistiendo de el, por lo tanto, se accederá a lo pedido. Aclarándose que el desistimiento del recurso tiene como efecto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P., dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00069-01. **Folio:** 388-21

Por medio de auto de fecha 22 de febrero del 2022 se corrió traslado a la contraparte para que se pronunciara si lo consideraba pertinente, esto en virtud del inciso final del art. 316 del C.G.P, una vez surtido dicho termino, se observa que no hubo pronunciamiento alguno. Pues bien, aplicado la norma indicada, no se condenará en costas por no existir oposición al desistimiento.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 21 de octubre de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **BALDUINO HERNANDEZ VERGARA** contra **PROCESADORA DE LECHE PROLECHE**.

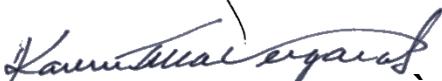
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**MONTERÍA, MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

|  |
|--|
| <p><b>Clase de proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral</b><br/><b>Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00010.01      FOLIO 19-2022</b><br/><b>Demandante: IMAT S.A.S.</b><br/><b>Demandado: APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.</b></p> |
|--|

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del recurrente en anulación IMAT S.A.S., en contra del auto proferido por esta Corporación el 20 de enero de 2022, a través del cual se admitió el recurso extraordinario formulado en contra del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería el 16 de septiembre de 2021, con fundamento en las causales primera, séptima y novena de anulación prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

### **II. HECHOS RELEVANTES**

#### **2.1. EN LOS ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la convocada APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. dentro del trámite arbitral de la referencia, formuló recurso extraordinario de anulación en contra del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería el 16 de septiembre de 2021, con fundamento en las causales 1º, 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, *“la inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral; haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo; y, haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*, respectivamente.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, una vez calificada la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación, esta Corporación admitió su trámite con base en las causales 1º, 7º y 9º de revisión invocadas.

## **2.2. EN EL RECURSO DE REPOSICION**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la sociedad IMAT S.A.S. formula recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que mediante la providencia objeto de recurso se resolvió admitir el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral con base en las causales 1º, 7º, y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, no obstante, el párrafo primero del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, ordena: *“Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.”*

Sin embargo, en lo indicado por el Despacho se justifica la admisión del recurso extraordinario de anulación de Laudo Arbitral por cuenta de la causal primera, argumentando que la parte recurrente interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda arbitral, siendo inaplicada la norma.

Lo anterior en el entendido que el Estatuto Arbitral ordena que el recurso extraordinario de anulación será únicamente procedente por la causal primera, cuando quién recurre interpusiera previamente un recurso de reposición en contra del auto por medio del cual, el Tribunal de Arbitramento asumiera su competencia. Así las cosas, se avizora que el fundamento jurídico por medio del cual el Despacho de Conocimiento admitió el recurso extraordinario de anulación es inexistente y, por lo tanto, no era proceden su Admisión.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto recurrido.

## **2.4. EN EL TRAMITE PROCESAL**

Por Secretaría se corrió el traslado del anterior recurso, no obstante, antes de que este traslado se surtiera intervino APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., por conducto de su apoderado a pronunciarse frente al mismo, indicando que conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es cierto que, para la procedencia del recurso extraordinario de anulación de un laudo arbitral con base en las causales 1, 2 y 3, es necesario que el peticionario hubiese interpuesto el correspondiente recurso de reposición en contra de la providencia por medio de la cual el Tribunal de Arbitramento asumió su competencia. En el caso que nos convoca una de las causales invocadas y sustentadas es precisamente la causal 1º *“La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral”*.

Con base en lo anterior, acierta el recurrente en afirmar que para apelar a dicha causa es necesario que se hubiese interpuesto el recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se asumió la competencia. Descendiendo al caso concreto debe indicarse que no es

cierto el argumento esgrimido de que se hubiese omitido la interposición del recurso de reposición en contra de la providencia por medio de la cual el Tribunal de Arbitramento se declaró competente, por el contrario, el requerido recurso de reposición fue interpuesto y sustentado en la audiencia en la que el Tribunal de Arbitramento asumió competencia y la decisión fue ratificada por este.

A pesar de lo afirmado, APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S. en audiencia del 6 de agosto de 2020 cumplió con la carga de interponer de manera sustentada el recurso de reposición en contra de la decisión por la cual el Tribunal de Arbitramento asumió competencia y de esta manera se cumplió con el requisito de procedencia exigido por el Estatuto Arbitral.

Se destaca que, la conducta procesal asumida por el señor apoderado de IMAT SAS de quien se resalta: i) estuvo presente en la audiencia en la que fue proferido el auto de asunción de competencia del Tribunal de arbitramento, ii) fue testigo del recurso de reposición interpuesto, tanto así que se opuso al mismo, iii) conoce en su integridad el expediente del asunto y iv) recorrió el traslado del recurso de anulación que hoy nos convoca contentivo del numeral 1.5.2.5.2. indicado, y quien, a pesar de todas esas actuaciones, que por demás reafirma su conocimiento del recurso en cita, arguye su inexistencia y solicita, fundado en falacias “revocar el auto datado del 21 DE ENERO DE 2022”.

Actuaciones procesales que intentan hacer caer en error al despacho y que se constituyen entre otras en una violación al principio de lealtad procesal que deben tener los profesionales del derecho con el juez y su contraparte.

Finalmente, señala que en la reposición se pide la revocatoria del auto admisorio del recurso de reposición, desatendiendo que el mentado recurso de anulación se interpuso invocando las causales 1, 7 y 9, las dos últimas no cobijadas por las exigencias del citado requisito de procedibilidad (cumplido a cabalidad), por lo que la solicitud a debido enmarcarse de forma parcial, es decir referida exclusivamente en lo que se refiere a la causal 1º y dejar vigente la admisión para el estudio de las demás causales, lo cual se omitió.

Por lo anterior, solicita se desestime el recurso de reposición y se deje en firme el auto admisorio del recurso de anulación del laudo arbitral.

## **2.5. LA NORMA INVOCADA**

En torno de las causales de anulación el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 indica lo siguiente:

*“CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:*

*1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.*

(...)

*7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*

(...)

*9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

*Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia (...)*

## **2.6. CASO CONCRETO**

Asume esta Sala la labor de determinar si el *auto mediante el cual se asumió competencia emitido por el Tribunal de Arbitramento* fue o no controvertido mediante recurso de reposición, esto por cuanto la norma exige que para alegar la causal 1º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, a fin de anular el laudo, se debe acreditar que la parte recurrió dicho auto por ese motivo, esto es, *“Por la inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.”*

En ese orden, se tiene que la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, es la norma de orden público que regula los aspectos procesales y sustanciales de lo referente al arbitraje en Colombia. Esta contiene los presupuestos que habilitan la definición de controversias por esa vía, acompasándose con los acuerdos privados que los particulares expidan para reconocer la jurisdicción. Tanto la ley como los acuerdos privados, conforme el caso, prevén el procedimiento de los juicios y están guiados por los derroteros constitucionales que integran el debido proceso y, al caso, los desarrollados legalmente en materia adjetiva civil, esto es, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se tiene que el proceso es la herramienta que permite asegurar los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento. Con él se asegura, a cada uno de los sujetos comprometidos, el ejercicio del derecho a la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad, a través de los mecanismos que favorecen su ejercicio.

Con base en lo expuesto, es pertinente indicar que las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta la garantía de derechos sustanciales y, de ahí, que sea correcto afirmar que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del

trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

La normativa arbitral enuncia las causales que dan lugar a la anulación del laudo y los requerimientos para hacer un alegato en tal sentido, artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. En la norma se advierte que quien arguya la falta de competencia, debió haberlo propuesto inicialmente en la primera audiencia de trámite al momento en que el Tribunal asumió competencia, si no se hizo, es improcedente invocar esa causal.

Ese requisito se erige en que los aspectos formales que impidan, como en este caso, un pronunciamiento de fondo, deben plantearse para ser decididos al momento en que el Tribunal Arbitral asume su competencia y no en otro momento así fuese previo.

La razón de ello radica en que ese acto está dado en el episodio exacto, los árbitros, justo en ese estadio procesal, cuentan con el margen interpretativo autónomo para definir su competencia y, bajo este principio, el Tribunal afirma con certeza si es o no competente y así evitar con ello la necesidad de tener que acudir a un Juez del Estado que dirima la controversia.

De suerte que, entendida la importancia de la asunción de competencia, si las partes no cuestionaron en su oportunidad el examen interpretativo que hizo Tribunal Arbitral a la controversia llevada a él, la competencia que se atribuyó según ese estudio fue ratificada.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se tiene que revisado el expediente se advierten las siguientes actuaciones surtidas por el Tribunal de Arbitramento.

Auto No. 02 de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió admitir la demanda de proceso arbitral por incumplimiento contractual presentada por la sociedad IMAT SAS contra la sociedad APICE SAS (Fls. 145-146 expediente escaneado cargado a One Drive). Contra esta decisión APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS interpuso recurso de reposición solicitando sea rechazada la demanda por cuanto la *“cláusula compromisoria contentiva del pacto arbitral es inexistente y cualquier diferencia tendrá que ser dirimida por la justicia ordinaria”* (Fls. 175- 179 expediente escaneado cargado a One Drive). Luego de ser fijado en lista dicho recurso el 18 de diciembre de 2019 (fl. 182 expediente escaneado cargado a One Drive), IMAT SAS por conducto de su apoderado describió el traslado del mismo oponiéndose a los argumentos expuestos en la reposición (fls. 184-193 expediente escaneado cargado a One Drive). Mediante auto No. 4 de fecha 13 de enero de 2020, el Tribunal de Arbitramento resolvió no reponer el auto recurrido y confirmó en su integralidad el auto admisorio de la demanda (fls. 194-199 expediente escaneado cargado a One Drive).

En fecha 6 de agosto de 2020, a las 3:30 p.m., se llevó a cabo la continuación de la primera audiencia de trámite, dentro de la cual hubo pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal de Arbitramento resolviéndose *Declarar que el Tribunal es competente para conocer del asunto, de la demanda inicial presentada por el IMAT SAS y la reconvenición presentada por APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS*. Se ordenó, además, *imprimirles trámite conjunto a ambas demandas de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.* (minuto 09:59 archivo Continuación de audiencia apice vs clínica imat 3.mp4, cargado a One Drive).

Al minuto 18:30 de grabación de la audiencia en cuestión se advierte que IMAT SAS y APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS interpusieron recurso de reposición contra el auto mediante el cual el Tribunal de Arbitramento asumió la competencia del asunto; procediendo a sustentarlo en su orden IMAT SAS, para luego, al minuto 41:02 intervenir APICE SAS a sustentarlo en apretada síntesis basándose en la *“la inexistencia del pacto arbitral”* y el incumplimiento de los requisitos o el deber procesal establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Se observa que al minuto 1:01:09 de la grabación interviene el señor apoderado de IMAT SAS, hoy recurrente en reposición, refiriéndose expresamente sobre los argumentos expuestos por APICE SAS entre ellos el de la *“inexistencia del pacto arbitral”*.

Finalmente, se define el recurso en relato decidiendo el Tribunal de Arbitramento que, si es competente para conocer del asunto, denegándose así la reposición interpuesta contra el auto mediante el cual se había asumido la competencia (archivo audiencia apice vs imat 4.mp4 cargado a One Drive).

Conforme lo expuesto se puede concluir que efectivamente APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS en la oportunidad establecida para ello hizo uso del recurso de reposición contra el auto mediante el cual el Tribunal de Arbitramento asumió la competencia del asunto, y por ello se infiere que, cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el cual a su tenor literal reza: *“Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia (...)”*. Quedando así habilitado para poder acudir en recurso extraordinario de anulación de laudo a invocar la causal primera *ídem* como en efecto lo hizo.

De otra parte, advierte la Sala que el recurrente solicita que en base al no cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención se reponga la totalidad del auto admisorio del recurso extraordinario de anulación, cuando para las causales 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, invocadas por el recurrente en anulación, la norma no impone el agotamiento del

requisito de procedibilidad. De suerte que, conforme lo expuesto inminente es la confirmación del auto recurrido en su integridad.

Finalmente, es de resaltar que la directriz en cuestión, esto es, artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, es de orden público y por ende, desde cualquier perspectiva que se revise la situación acaecida, se evidencia que la garantía de los derechos subjetivos de las partes está, en este caso, bajo la debida y rigurosa aplicación al procedimiento arbitral y el examen necesario para la admisibilidad del recurso de anulación, sin que ello implique superponer el derecho sustancial por lo formal, ya que su función es cumplir de conducto que permita actuar en su interés.

Corolario, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar, no hay lugar a revocar la decisión a través de la cual se admitió el trámite del recurso extraordinario de anulación fundado en las causales primera, séptima y novena de anulación.

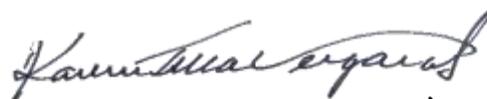
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto del 20 de enero de 2022, a través del cual se admitió el recurso extraordinario formulado en contra del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería el 16 de septiembre de 2021, con fundamento en las causales primera, séptima y novena de anulación prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, REGRESE el expediente a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, cuatro (4) de marzo del  
año dos mil veintidós (2022)-

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2016 00218 01 FL- 049**

**DTE. ENRIQUE BOHORQUEZ HERNANDEZ  
DDO.: FUNDACIÓN SAN MARTÍN**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 10 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 11 de marzo hasta el 17 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 18 de marzo hasta el 25 de marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**748c5d8f47fe3dfa9ab20068f712031bbd086c1a752622171d23389002ef60d0**

Documento generado en 04/03/2022 08:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, cuatro (4) de marzo del  
año dos mil veintidós (2022)

**EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-004-2020-00168-01  
FOLIO 05-22  
DTE.: VICTOR HUGO SERNA PINEDA  
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada – COLPENSIONES Y COLFONDOS, en el efecto en que fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 10 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 11 de marzo hasta el 17 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 18 de marzo hasta el 25 de marzo de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64535c20434abc2be0643adebcef092aa75106e34a850c8fe10fde2ff4a94b2**

Documento generado en 04/03/2022 09:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**